La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2923-Q

PARIDAD DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 1º: Modificase el artículo 55 del Capítulo III -Oficialización de las listas de Candidatos-, del Título III -De los Actos Preelectorales- de la ley 834-Q (antes ley 4169) - Régimen Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO III OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 55: Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores a las elecciones, los partidos reconocidos y/o alianzas registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas estarán integradas por un número mínimo de candidatos igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos a cubrir, sean provinciales o municipales, en este último caso el porcentaje se refiere por cada municipio.

Las listas de candidatos de los cargos a cubrir deberán conformarse con mujeres en un 50% y varones en un 50%. La distribución se realizará ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente para cumplir con la paridad de género.

A los fines de garantizar a los candidatos la paridad de género, se deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada y para la totalidad de los cargos electivos en disputa, es decir, intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas;
- b) Cuando se trate de números impares, la lista de candidatos titulares convocados deberá cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación del cargo y copia de la plataforma electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral."

Artículo 2º: Modificanse los artículos 10, inciso a) y 23 de la ley 2073-Q (antes ley 7141) - Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10: Las juntas electorales de las agrupaciones políticas se integrarán, provisoriamente, del modo en que lo establezca la carta orgánica o el reglamento electoral, según corresponda. Su integración definitiva se efectuará una vez cumplido el supuesto al que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Las listas de precandidatos, cuyos requisitos se establecen seguidamente, se deben presentar ante la junta electoral de la agrupación que corresponda, hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización acompañando:

 a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, que deberá integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones para cumplir con la paridad de género. El género del candidato estará determinado por su documento nacional de identidad, independientemente de su sexo biológico-;

b)																		 						 			 	,	
c)								 																				. ;	
d)																					 						 	,	
e)																													
f)			 		 														 									.,	
a)																													

Las listas podrán presentar copia de la documentación mencionada precedentemente ante el Tribunal Electoral."

"Artículo 23: La distribución de los lugares en la lista definitiva de candidatos de las agrupaciones políticas que participen de las elecciones primarias, en los casos de diputados provinciales y concejales, se efectuará por el sistema que determine la carta orgánica partidaria o el reglamento electoral del partido o alianza, según corresponda, el que deberá respetar la paridad de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 834-Q (antes ley 4169).

La selección de los candidatos a gobernador y vicegobernador, e intendentes municipales, se realizará a simple pluralidad de sufragios.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos en las elecciones primarias, por las respectivas categorías, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad."

Artículo 3º: La presente ley es de orden público y tiene como objetivo fundamental garantizar la paridad de género.

Artículo 4º: Las modificaciones dispuestas en la presente ley, abarcarán a la totalidad de los cargos electivos de diputados provinciales, concejales municipales y convencionales constituyentes de la Provincia.

Artículo 5º: Las confederaciones o alianzas transitorias deberán integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente para cumplir con la paridad de género, en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los partidos políticos, sin excepción alguna.

Artículo 6º: Si el Tribunal Electoral determinara que en la presentación de las listas no se ha dado cumplimiento a la paridad de género, no oficializará tales listas otorgando a los respectivos partidos políticos, confederación o alianza transitoria los plazos previstos en la legislación electoral vigente para que las adecúen a las normas de fondo.

Asimismo si el Tribunal Electoral comprobara que algunos de los candidatos que componen el mínimo exigido, no reúnen las condiciones legales, deberá intimar al partido político, confederación o alianza transitoria, para que procedan a su sustitución en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 7º: Los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias adecuarán sus respectivas normas para garantizar la plena vigencia de lo establecido en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8º: Abrógase la ley 752-Q (antes ley 3858) y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 9º: Adhiérese la Provincia a la ley nacional 27.412 - Paridad de Género-.

Artículo 10: Registrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío GAMARRA SECRETARIO PODER LEGISLATIVO Lidia Élida CUESTA PRESIDENTA PODER LEGISLATIVO

LEY 2923-Q

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2923-Q

Artículos suprimidos: NO

LEY 2923-Q

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo

Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2923-Q) **Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2923-Q.